

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 677-2018**

Lima, 08 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700097116 referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **24 al 29 de mayo de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Atacocha" de ATACOCHA.
- 1.2. **23 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1358-2017 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **6 de julio de 2017.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de palabra.
- 1.4. **12 de julio de 2017.-** ATACOCHA presentó descargos adicionales al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **1 de marzo de 2018.-** Con Oficio N° 124-2018-OS-GSM se notificó a ATACOCHA el Informe Final de Instrucción N° 101-2018. Asimismo, mediante Oficio N°125-2018-OS-GSM notificado en la misma fecha, se citó a ATACOCHA a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.6. **7 de marzo de 2018.-** ATACOCHA presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Sección Típica de 4.50 m x 4.00 m aplicable a crucero, galería y rampa, al haberse encontrado que el Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300, tenía una altura promedio de 5.095 m:

Medidas	Altura (m)
01	5.408
02	5.287
03	4.865

04	4.821
Promedio	5.095

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones de Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Sección Típica de 4.50 m x 4.00 m aplicable a crucero, galería y rampa, al haberse encontrado que el Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300, tenía una altura promedio de 5.095 m:

Medidas	Altura (m)
01	5.408
02	5.287
03	4.865
04	4.821
Promedio	5.095

El artículo 38° del RSSO señala: *“Es obligación del Supervisor:*

(...)

4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares (...).”

De acuerdo con el estándar de diseño “Sección Típica de 4.5 x 4 m - Crucero, Galería, Rampa”, aplicable a crucero, galería y rampa (foja 10), la sección típica para el Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300 es la siguiente: Ancho = 4.5 m y Altura= 4.0 m. Asimismo, se indica un porcentaje de sobre excavación permisible de 10% a 20%, según condición geomecánica.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa se señaló como Hecho Verificado N° 1 (foja 3) lo siguiente: *“En el Crucero 934-S Ob-SB W, Nivel 3300, se constató que la labor en mención tiene en promedio dimensiones de 4.586 m de ancho y 5.095 m de alto (promedio de 4 medidas tomadas cada 5 m desde 15 m antes del tope hacia atrás). Por lo cual*

incumplen con el estándar de sección típica de 4.50 m de ancho y de 4.00 m de alto. De tal modo que no cumplen con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S.024-2016-EM”.

Medidas	Ancho	Altura
01	4.451	5.408
02	4.515	5.287
03	4.632	4.865
04	4.748	4.821
Promedio	4.586	5.095

En las fotografías 4 a 6 (fojas 5 y 6) se muestra personal de la Supervisora efectuando las mediciones en el Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300, con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO™ E7400x, cuyo certificado de calibración fue presentado por la Supervisora (fojas 11).

Conforme a los resultados indicados, en el Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300, se superó el estándar de 4.0 m de altura, inclusive el porcentaje de sobre excavación permisible de 10% a 20%; pues se encontró una medida promedio de 5.095 m de altura, que implica un porcentaje de sobrerotura de 27.38%.

De acuerdo a lo anterior, durante la visita efectuada a la unidad minera Atacocha, se constató la sobre excavación en la altura del Crucero 934-S, Ob-SB-W, Nivel 3300, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de ATACOCHA por no verificar la observancia del estándar de sección de 4.0 m de altura.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 101-2018¹ (fojas 40 a 45 vuelta), notificado el 1 de marzo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos presentados por ATACOCHA, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al numeral 4) del artículo 38° del RSSO.
- El presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, no obstante ello, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto ATACOCHA no ha subsanado el defecto detectado (sobre excavación en la altura de la labor) con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con treinta y ocho centésimas (4.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 101-2018, la infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con treinta y ocho centésimas (4.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 101-2018, con fecha 1 de marzo de 2018, ATACOCHA ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO (fojas 49 a 54).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por ATACOCHA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 4) del artículo 38° del RSSO sancionable con una multa de cuatro con treinta y ocho centésimas (4.38) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO

Cuadro N° 1: Cálculo del costo evitado²

Descripción	Monto
Costo de Especialista (S/ Mayo 2017)³	18,235.58
Tipo de Cambio, Mayo 2017	3.275
Número de meses	8
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizado (US\$ enero 2018)	6,064.42
Tipo de cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal 30%	5,852.08
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Factor B (S/ enero 2018)	18,189.11

² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado las inversiones para contar con una supervisión eficiente que verifique que la ejecución de las labores de avance se realice de acuerdo a los estándares establecidos. No aplica ganancia ilícita por ser zona de avance (foja 100 del Exp. 201700079663).

³ Incluye la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. Geomecánico.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 677-2018

Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa IFI 101-2018 (S/)	18,189.11
Factor por Reconocimiento	0.70
Multa (S/)	12,732.38
Multa (UIT)⁶	3.07

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con siete centésimas (3.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 17-00097116-01

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF